



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO NÚMERO: 159				FECHA DE PUBLICACIÓN: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022	
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-736-31-89-001-2019-00204-00	Solandy Maria Velasquez Cataño	Olga Lucina Medina Ruiz y Otros	Ordinario	Auto del 06-09-2022. Admite recurso de apelación.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-664-31-89-001-2020-00007-00	Oscar Alberto Avendaño Herrera	Reditos Empresariales S.A	Ordinario	Auto del 06-09-2022. Admite recurso de apelación.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

05837-31-05-001-2021-00042-01	Johnny Victoria Sánchez, Marleybis Rodríguez Altamiranda (Sucesora procesal)	Humberto Jaramillo Valencia	Ordinario	Auto del 06-09-2022. Admite recurso de apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05887-31-12-001-2019-00099-01	Flor María Monsalve Gómez y otros	Urbanización Altos de la Inmaculada S.A.S. y Jaime Antonio Zapata	Ordinario	Auto del 06-09-2022. Admite recurso de apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-002-2022-00027-01	Gregorio Meléndez Garcés	Trabajos y Servicios Martínez S.A.S., Centurión S.A.S. en Reorganización y Colpensiones y Luis Javier Martínez Pareja	Ordinario	Auto del 06-09-2022. Admite recurso de apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-002-2022-00097-01	Yicelit Isaura León Vega	Corporación Grupo Empresarial Soluciones Integrales De Colombia (Gesinco) y Protección S.A.	Ordinario	Auto del 06-09-2022. Admite recurso de apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05042-31-89-001-2020-00025-00	Estefanía Tilano Zapata	Santiago Flórez Flórez	Ordinario	Auto del 12-09-2022. Revoca auto. Declara nulidad.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Patricia Sosa Valencia', written in a cursive style.

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Oscar Alberto Avendaño Herrera
Demandado: Reditos Empresariales S.A
Radicado Único: 05-664-31-89-001-2020-00007-00
Decisión: Admite recurso de apelación

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante Oscar Alberto Avendaño Herrera, en contra de la sentencia proferida el día (31) treinta y uno de agosto de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelantes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos, a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3º del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

(EN USO COMPENSATORIO)
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 158

En la fecha: 09 de
septiembre de 2022


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Solandy Maria Velasquez Cataño
Demandados: Olga Lucina Medina Ruiz y Otros
Radicado Único: 05-736-31-89-001-2019-00204-00
Decisión: Admite recurso de apelación

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada Olga Lucina Medina Ruiz, en contra de la sentencia proferida el día (5) cinco de septiembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelantes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos, a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3º del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

(EN USO COMPENSATORIO)
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 158

En la fecha: 09 de
septiembre de 2022


La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 09 de septiembre de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Yicelit Isaura León Vega
Corporación Grupo Empresarial Soluciones
Demandado: Integrales De Colombia (Gesinco) y
Protección S.A.
Radicado Único: 05045-31-05-002-2022-00097-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Corporación Grupo Empresarial Soluciones Integrales de Colombia (Gesinco); contra la providencia que decidió tener por no contestada la demanda, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 19 de agosto de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 2, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente

HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado

(en uso de compensatorio)
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 09 de septiembre de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Gregorio Meléndez Garcés
Demandado: Trabajos y Servicios Martínez S.A.S.,
Centurión S.A.S. en Reorganización y
Colpensiones y Luis Javier Martínez Pareja.
Radicado Único: 05045-31-05-002-2022-00027-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la providencia que decidió el decreto de prueba, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 25 de agosto de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 2, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente

HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado



(en uso de compensatorio)
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 09 de septiembre de 2022.

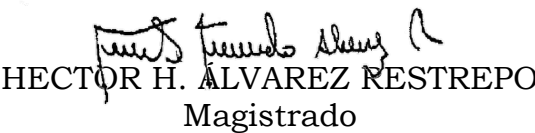
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Johnny Victoria Sánchez, Marleybis
Rodríguez Altamiranda (Sucesora procesal)
Demandado: Humberto Jaramillo Valencia
Radicado Único: 05837-31-05-001-2021-00042-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Urbanización Altos de la Inmaculada S.A.S. y Jaime Antonio Zapata; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral el Circuito de Turbo, el 16 de junio de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado

(en uso de compensatorio)
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 09 de septiembre de 2022.

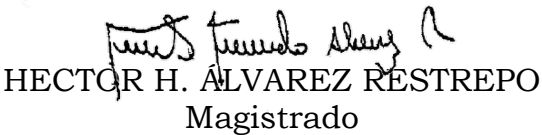
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Flor María Monsalve Gómez y otros
Demandado: Urbanización Altos de la Inmaculada S.A.S.
y Jaime Antonio Zapata
Radicado Único: 05887-31-12-001-2019-00099-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Urbanización Altos de la Inmaculada S.A.S. y Jaime Antonio Zapata; contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil-Laboral el Circuito de Yarumal, el 30 de junio de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado

(en uso de compensatorio)
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral- Auto
DEMANDANTE: Estefanía Tilano Zapata
DEMANDADO: Santiago Flórez Flórez
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de
Santa Fe de Antioquia
RAD. ÚNICO: 05042-31-89-001-2020-00025-00
DECISIÓN: Revoca auto. Declara nulidad.

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

HORA: 3:00 p. m.

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Interlocutorio Escritural N.º79

Aprobado por Acta de discusión virtual N.º 287

REFERENCIA	Ordinario laboral- Auto
DEMANDANTE	Estefanía Tilano Zapata
DEMANDADO	Santiago Flórez Flórez
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia
RAD. ÚNICO:	05042-31-89-001-2020-00025-00

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto que negó la nulidad propuesta.

2. TEMAS

Nulidad por indebida notificación

3. ANTECEDENTES

Interpuso demanda ordinaria laboral la señora Estefanía Tilano Zapata con el fin de que se declare la existencia de contrato de trabajo entre ella y el señor Santiago Flórez propietario del establecimiento de comercio Tomy Caprichos y se condene a este al pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injusto sanciones moratorias aportes a seguridad social, pago de subsidio familiar, caja de compensación familiar indexación, lo ultra y extra petita y costas y agencias en derecho.

353.2. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

REFERENCIA	Ordinario laboral- Auto
DEMANDANTE	Estefanía Tilano Zapata
DEMANDADO	Santiago Flórez Flórez
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia
RAD. ÚNICO:	05042-31-89-001-2020-00025-00

Admitida la demanda, el apoderado de la parte actora aportó como constancia de notificación de la demanda laboral, un envío de la citación; más la apoderada de la parte accionada solicitó nulidad procesal desde la notificación del auto admisorio de la demanda ya que se omitió lo establecido en el artículo 6 párrafo 4 del Decreto 806 de 2020.

Que la demanda fue admitida el 18 de agosto de 2020 y que el 14 de octubre de 2021 al accionado le enviaron un link para conectarse a una audiencia inicial sobre la cual no tenía conocimiento ya que no estaba notificado de que existía un proceso en su contra; audiencia que fue aplazada para el 21 de octubre de 2021.

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de conocimiento negó la solicitud de nulidad luego de remitirse al contenido del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y revisar que el correo fue recibido por el demandado y que este dejó vencer el término para comparecer al proceso por medio de apoderado; lo que se traduce en que la notificación del auto admisorio de la demanda se hizo oportunamente.

En el mismo sentido manifestó que el demandado se hizo presente a la audiencia del 14 de octubre de 2020, en la que se presentó y

manifestó interés en representarse por un apoderado, por lo que pidió un aplazamiento de audiencia, al que se accedió esa esa oportunidad.

5. RECURSO DE APELACION

La parte accionada interpone y sustenta la alzada y argumenta que, la parte demandante citó al accionado lo que no puede suplir la notificación personal. E incluso se le solicitó que asistiera a notificarse de la actuación judicial cuando el despacho no brindaba atención al público.

Que en vigencia del Decreto 806 de 2020 se le remitió citación para la diligencia de notificación por aviso art. 8 de la citada norma; en el que incluso manifestó nombramiento de curador ad litem;

Que el 2 de julio de 2021 la parte demandante informó al despacho que *“la parte demandada aún no se ha notificado ni contestado la demanda, y en vista que, he enviado al juzgado todas las constancias de los envíos (pantallazos)...”*; de donde observa que incluso la parte demandante refiere que no se produjo notificación del auto admisorio de la demanda.

Manifiesta que las constancias de envío a que alude la parte demandante son citaciones mas no notificaciones, para lo cual anexó las capturas de pantalla. Con lo que el accionado se enteró de la

REFERENCIA	Ordinario laboral- Auto
DEMANDANTE	Estefanía Tilano Zapata
DEMANDADO	Santiago Flórez Flórez
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia
RAD. ÚNICO:	05042-31-89-001-2020-00025-00

existencia de un proceso laboral en su contra cuando lo contactaron telefónicamente y al informar que no tenía conocimiento le indicaron que él no tenía quien lo representara y procederían a aplazar la diligencia.

La profesional del derecho se remite por vía analógica al numeral 8 del artículo 133 que establece la indebida notificación como causal de nulidad procesal y pide que se declare la misma y a partir de allí se dé traslado a la demanda y se contabilice el término para responderla.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en vigencia del artículo 15 de la Ley 1132 de 2022, la parte demandante allegó escrito de forma extemporánea.

La parte opositora guardó silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66ª del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad

Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

8.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si, fue realizada en debida forma la notificación personal del auto admisorio de demanda.

8.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales;

Los que en este caso fueron satisfechos, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en audiencia contra el auto que negó la nulidad propuesta, que se en cuenta en el numeral 6 artículo 65 del Código Procesal del Trabajo: “6. *El que decida sobre nulidades procesales.*”

REFERENCIA	Ordinario laboral- Auto
DEMANDANTE	Estefanía Tilano Zapata
DEMANDADO	Santiago Flórez Flórez
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia
RAD. ÚNICO:	05042-31-89-001-2020-00025-00

Nulidad, que, de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, lo es por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

En punto a la notificación del auto admisorio de la demanda laboral, el artículo 41 de la norma procedimental laboral, estableció que el mismo se notificará personalmente. Notificación que no fue revocada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2000 –norma aplicable para el caso que hoy nos ocupa-, sino que, en entendimiento de esta colegiatura, frente al momento de emergencia sanitaria de todos conocidos, se llevó a la práctica una nueva forma de notificación personal, consistente en el envío de la providencia mediante correo electrónico al demandado, así:

«Las notificaciones que deben hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación... la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.»

Así, advierte la Sala que, esta carga procesal para la notificación personal mediante mensaje de datos, es una función judicial, que no es equiparable al envío de la comunicación de que trata la práctica de

notificación personal del artículo 291 del C.P.T.; mixtura normativa que además de antitécnica, impide cumplir en debida forma con el principio de publicidad como finalidad primordial de la notificación.

Con esto le asiste razón a la apoderada de la parte accionada en el sentido que lo que obra en las capturas de pantalla como “notificación” no son más que comunicaciones; en las cuales, valga aclarar, no aparece siquiera prueba de que se le haya anexado, justamente la providencia que pretende comunicarse para efectos de que se produzca la notificación, que lo es el **auto admisorio de la demanda**.

Por lo cual, hasta aquí, se ha producido una grave falla en el trámite para enterar al accionado de la primera providencia del proceso; en tanto la misma no ha sido comunicada y mucho menos, notificada. En tanto lo que fue enviado fueron sendas citaciones, en las que, encuentra la Sala se hace un híbrido de la normativa del artículo 291 del Código General del Proceso y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que se hace referencia incluso a citación por aviso.

Trámite que no era necesario, en tanto, de conformidad con el ya citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la notificación personal del auto admisorio de demanda laboral, basta el envío de la providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica del demandado. Así ha sido entendido por la Sala de Casación Laboral de La Corte Suprema de Justicia en decisión del 4 de febrero del año en curso, al explicar:

REFERENCIA	Ordinario laboral- Auto
DEMANDANTE	Estefanía Tilano Zapata
DEMANDADO	Santiago Flórez Flórez
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia
RAD. ÚNICO:	05042-31-89-001-2020-00025-00

De forma temporal, el precitado decreto determinó que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **a través del envío de la providencia como de mensaje de datos a la dirección de correo electrónica suministrada por el interesado**, luego tal forma de notificación va dirigida a aquellas providencias judiciales que imperativamente requieran ser notificadas personalmente y, en materia procesal laboral, ya se explicó, lo son únicamente aquellas enlistadas en los numerales 1, 2 y 3 del literal A del artículo 41 del CPTSS. (Negrillas ajenas al texto original) ¹

En adición a lo anterior, también es necesario recordar que la Corte Constitucional en decisión C-420 del 24 de septiembre de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y del párrafo del artículo 9 del ya mencionado decreto, en el entendido que el término de los dos días referidos en la norma, empezaran a contarse, cuando se encuentre acreditado por el iniciador que el mensaje fue recibido o por cualquier otro medio se establezca que el destinatario está enterado del mismo.

Dijo La Alta Corporación:

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral, AL322-2022. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz, 9 de febrero de 2022.

REFERENCIA	Ordinario laboral- Auto
DEMANDANTE	Estefanía Tilano Zapata
DEMANDADO	Santiago Flórez Flórez
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia
RAD. ÚNICO:	05042-31-89-001-2020-00025-00

incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.(negrillas ajenas al texto original)

Nótese como nunca se allegó acuse de recibo de estas comunicaciones, bajo ningún medio, con lo cual se quiebra la primera regla establecida por la Alta Corporación. De otro lado, el auto que negó la nulidad se basa en una hipótesis que no tiene relación con otras actuaciones del mismo juzgado en el proceso, en tanto, dio por no contestada la demanda, pero, negó la nulidad impetrada, afirmando que se había dado respuesta a la misma.

REFERENCIA	Ordinario laboral- Auto
DEMANDANTE	Estefanía Tilano Zapata
DEMANDADO	Santiago Flórez Flórez
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia
RAD. ÚNICO:	05042-31-89-001-2020-00025-00

Aunado a lo anterior, al escuchar el audio de la audiencia a la cual compareció el demandado, en la cual, se accede a la suspensión de la misma para que se nombre apoderado, no se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado; actuación que bien pudo dejar consignada en la audiencia.

Con lo cual, teniendo en cuenta los desatinos planteados, si bien el demandado sí tuvo conocimiento de que contra él cursaba un proceso ordinario laboral, se le cercenó la oportunidad de defenderse, por cuanto no se decretó la nulidad de la actuación basados en un supuesto de contestación de demanda inexistente y con ello, no se produjo la notificación por conducta concluyente ni se le dio el término para dar respuesta a la demanda en debida forma.

Y es que el a-quo, si bien reconoció la personería de la abogada Yessica Felissa Mena, no accedió a la nulidad propuesta, insistimos, basado en dos supuestos errados i) que la notificación fue hecha en debida forma ii) que la demanda había sido contestada.

En este orden de ideas, lo que correspondía era notificar por conducta concluyente a partir del auto que reconoció la personería, y otorgar el término de traslado para dar respuesta al escrito introductor. Pero contrario a ello, dio lugar al trámite de nulidad, y entonces, el término para contestar demanda empezará a correr conforme lo preceptúa el inciso tercero del art. 301 del Código General del Proceso.

REFERENCIA	Ordinario laboral- Auto
DEMANDANTE	Estefanía Tilano Zapata
DEMANDADO	Santiago Flórez Flórez
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia
RAD. ÚNICO:	05042-31-89-001-2020-00025-00

Lo que obliga a REVOCAR el auto que niega la nulidad propuesta y en su lugar DECLARAR la indebida notificación de la demanda y en los términos del inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso aplicable analógicamente en materia laboral; tener por notificado el auto admisorio de la demanda desde el auto que decreta la nulidad, con la salvedad de que el traslado empezará a correr en los términos del inciso tercero del citado artículo 301.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR EL AUTO APELADO de origen y fecha conocidas.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de demanda.

TERCERO: Tener por notificado el auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Ordinario laboral- Auto
Estefanía Tilano Zapata
Santiago Flórez Flórez
Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia
05042-31-89-001-2020-00025-00

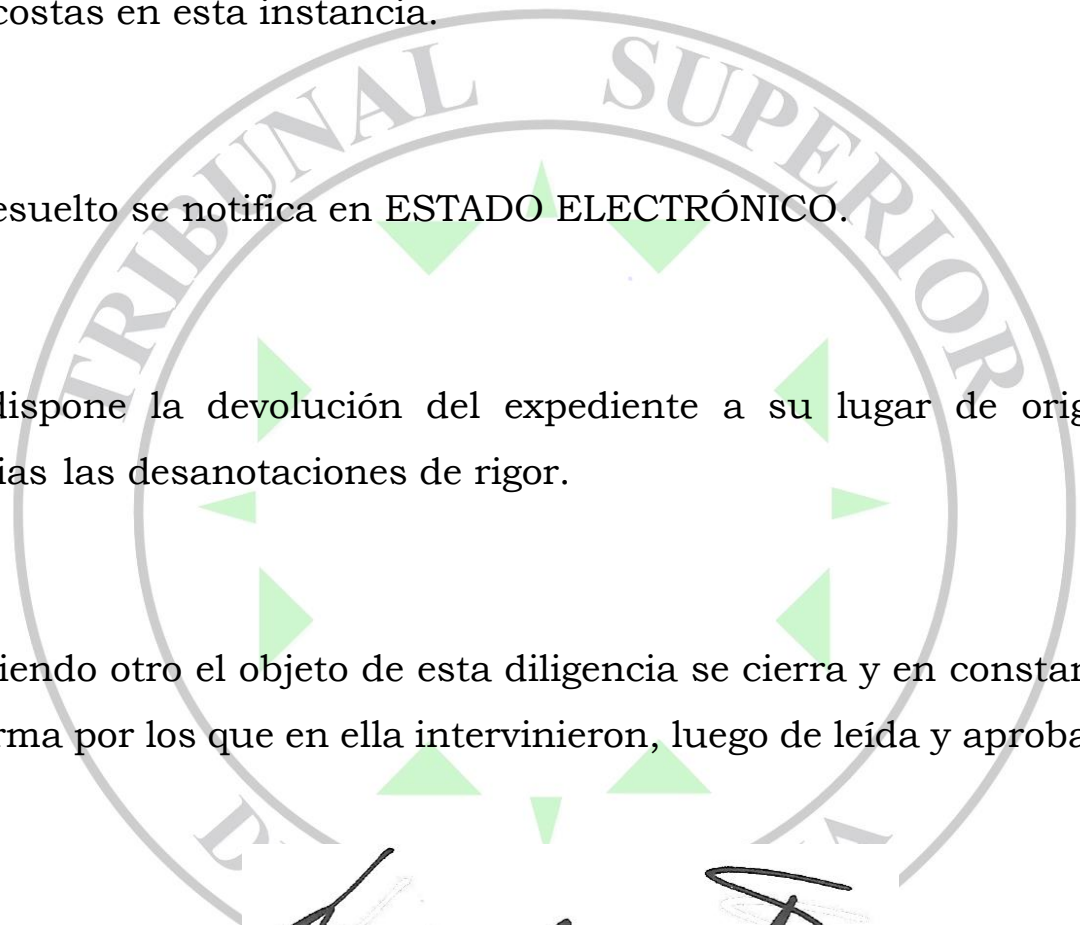
CUARTO: Se dispone que se comuniqué esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T: y de la S.S.

Sin costas en esta instancia.

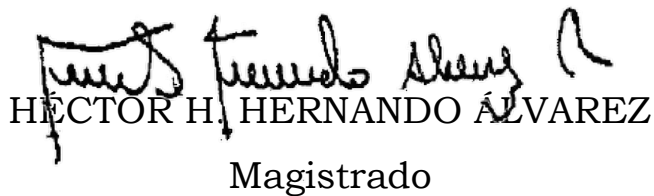
Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado

REFERENCIA	Ordinario laboral- Auto
DEMANDANTE	Estefanía Tilano Zapata
DEMANDADO	Santiago Flórez Flórez
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia
RAD. ÚNICO:	05042-31-89-001-2020-00025-00

Viene de la pág. 13

(En uso de permiso)
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

